



Roj: **STS 4313/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:4313**

Id Cendoj: **28079120012016100744**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2016**

Nº de Recurso: **10223/2016**

Nº de Resolución: **740/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ANDRES PALOMO DEL ARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

En nombre del Rey

La sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado lo siguiente

### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a seis de Octubre de dos mil dieciséis.

En el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL** contra Auto de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado de Ejecuciones Penales número 32 de Madrid, en la Ejecutoria Penal 198/2014, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan, se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco, estando representado el penado Jesús por la Procuradora Sra. Martínez Serrano.

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Ejecuciones Penales núm. 32 de Madrid en la Ejecutoria núm. 198/2014 contra el penado Jesús, dictó Auto de fecha 8 de febrero de 2016, cuyos **ANTECEDENTES DE HECHO** son los siguientes:

*"PRIMERO.- Por el penado Jesús se ha solicitado al amparo de lo dispuesto en la regla del artículo 76 del Código Penal, la acumulación de las condenas impuestas en las siguientes Sentencias:*

*1.- Ejecutoria 1451/2011 del Juzgado de lo Penal número 14 de Madrid, Sentencia de fecha 29 de junio de 2011, por un delito de robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público, acaecido el 30/10/2010, a la pena de un año y nueve meses de prisión.*

*2.- Ejecutoria 717/2012 del Juzgado de lo Penal número 13 de Madrid, Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2011, en virtud de hechos consistentes en robo con violencia o intimidación acaecidos el día 19/07/2011, a la pena de tres años y seis meses de prisión; y por la comisión de un delito de robo con violencia o intimidación, a la pena de tres años y seis meses de prisión (total de seis años y doce meses de prisión).*

*3.- Ejecutoria 457/2012 del Juzgado de lo Penal número 26 de Madrid, Sentencia firme de fecha 13 de febrero de 2012, a la pena de dos años de prisión, como autor de hechos constitutivos de un delito de robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público acaecidos en fecha 24 de junio de 2010.*

*4.- Ejecutoria número 1587/13 seguido ante el Juzgado de lo Penal número 9 de Madrid, en virtud de Sentencia de fecha 6 de marzo de 2013, por hechos constitutivos de un delito de tráfico de drogas sin grave daño a la salud, cometidos el 2 de noviembre de 2009, a la pena de un año de prisión; y por un delito de atentado perpetrado el mismo día, a la pena de un año de prisión (total de dos años de prisión).*



5.- Ejecutoria número 198/2014, procedente del Juzgado de lo Penal número 19 de Madrid, en virtud de Sentencia de fecha 15 de enero de 2014, por hechos constitutivos de un delito de robo con fuerza, a la pena de dos años de prisión.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se ha emitido informe favorable a la acumulación de las penas impuestas únicamente respecto de las ejecutorias números 1451/11, 457/12, 1587/13 y 198/14".

SEGUNDO.- Dicho Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que DEBO ACORDAR y ACUERDO la acumulación de las penas impuestas al penado Jesús, de conformidad con lo expuesto en el razonamiento jurídico segundo de esta resolución, con la fijación del límite máximo que se contempla en el mismo de 9 años y 18 meses de prisión.

Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra el mismo cabe formular recurso de casación".

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso de casación formulado por el Ministerio Fiscal se basó en el siguiente **MOTIVO DE CASACIÓN**:

**Motivo Único.**- Por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación errónea del art. 988 LECr., y del art. 76.2 CP.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, la representación procesal de Jesús impugnó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, quedando los autos conclusos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 28 de septiembre de 2016.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Ministerio Fiscal, recurre el casación el Auto de acumulación de condenas, dictado el 8 de febrero de 2016, por el Juzgado de Ejecuciones Penales nº 32 de Madrid, en su Ejecutoria 198/2014, formulando un solo motivo, por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación errónea del art. 76.2 del Código Penal.

Argumenta que el auto recurrido acuerda la acumulación de todas las condenas pendientes, incluyendo hechos que nunca pudieron enjuiciarse conjuntamente, como exige el art. 988 de la LECr; pues de la simple lectura del auto recurrido revela que acumula, entre otros, los hechos cometidos el 19 de julio de 2011 -ap. 2 de los mismos- con los hechos sentenciados en 29 de junio de 2011 -ap. 1-, siendo imposible que hechos posteriores a una sentencia puedan ser juzgados conjuntamente antes de cometerse. Tal es la finalidad de la norma que siempre ha pretendido evitar la sensación de impunidad que se produciría al prever al delinquir una posterior acumulación que prive de eficacia a la sentencia dictada.

**SEGUNDO.** - En la tradicional jurisprudencia de esta Sala Segunda, la acumulación de condenas conforme a lo dispuesto en el artículo 988 LECr tiende a hacer efectivas las previsiones del Código Penal en lo referente al tiempo máximo de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el artículo 76.1 de dicho Código, que consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según las excepciones alternativamente especificadas en esa norma.

Así, hemos reiterado, la relevancia de la fijación del límite de cumplimiento de condenas, pues "la necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en la mera acumulación cuantitativa, está en el origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870, han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. La doctrina histórica ya había aducido, en contra del estricto sistema de acumulación material, razones basadas, de una parte, en el desprestigio en el que podían incurrir unos órganos judiciales capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana. También se recordaba el devastador mensaje dirigido al delincuente, obligado a eliminar toda esperanza de reinserción social y, en fin, el contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad, frente a otros de mucha mayor eficacia lesiva. Es entendible, pues, que los sucesivos Códigos Penales de 1870 (art. 89.2), 1928 (art. 163.1), 1932 (art. 74) y 1944 (art. 70.2), insistieran, con uno u otro



matiz, en la fijación de ciertos topes cuantitativos, también presentes en la fórmula que inspira el art. 76.1 del vigente CP " ( Sentencia núm. 14/2014, de 21 de enero con cita de otras varias).

Consecuentemente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ido matizando su jurisprudencia gradualmente para flexibilizar los requisitos exigibles en toda acumulación, en especial la conexidad, que se interpreta como presupuesto exclusivamente relacionado con el momento de comisión de los hechos delictivos. Como indica la STS núm. 909/2013, de 27 de noviembre , -concordante con la anterior redacción del art. 76.2 CP -, impera la denominada «conexidad temporal», de modo que resulta pacífica la aplicación de este régimen de acumulación a condenas que hubieren sido impuestas en procesos distintos, con la única exigencia de que los hechos a que las mismas se refieran hubieren podido enjuiciarse en un solo procedimiento ( STS núm. 31/1999, de 14 de enero ).

Al tiempo, se advertía que este criterio expansivo, favorecedor de la acumulación jurídica de condenas, no permite entender que en cualquier caso, sea cual fuere la fecha de comisión de los hechos y su conexión con otros que ya han sido objeto de enjuiciamiento, los límites fijados en el art. 76.1 del CP operarían como límites absolutos; al contrario, tanto la regla 2ª del art. 70 del Código Penal de 1973 , como el vigente artículo 76.2 cuando se interpone el recurso, condiciona la posibilidad de la acumulación en relación a penas impuestas en distintos procesos a que los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo; consecuentemente ni los hechos ya sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado ni los hechos posteriores a la última sentencia que determina dicha acumulación.

Por tanto, como indica la sentencia ya citada núm. 14/2014, de 21 de enero , en observancia de la redacción normativa vigente en esa fecha, son dos los criterios a ponderar en aplicación de estas normas:

"a) En primer lugar, con un criterio amplio en cuanto a la clase de los delitos a acumular («ratione materiae»), interpretando la conexión desde perspectivas sustantivas, alejadas del criterio de la conexión procesal de los arts. 17 y 300 LECr ., de tal forma que, en consideración a las razones humanitarias que constituyen el fundamento de estas normas, la clase concreta de delito cometido no ha de ser obstáculo que pueda impedir su aplicación. Este criterio amplio en beneficio del reo permite la acumulación de todas las condenas que, por la época en que ocurrieron los hechos delictivos, pudieron haber sido objeto de un único procedimiento. Si no lo fueron por razones de índole territorial, o por la diferente clase de infracciones cometidas, o por haber sido tramitados unos procesos con rapidez y otros con lentitud, o por cualquier otra razón, si se trata de hechos de una misma época, cualquiera que fuese la razón procesal por la que no todos fueron enjuiciados en una misma causa, cabrá acumular la totalidad de las penas impuestas a los efectos de aplicar esos límites máximos impuestos por las referidas normas sustantivas, en consideración a unos criterios humanitarios, repetimos, ajenos a los avatares procesales concretos de cada procedimiento. Así pues, venimos aplicando criterios de la máxima amplitud en cuanto a la interpretación de la conexión expresamente exigida en nuestras normas penales.

b) En segundo lugar, con un criterio estricto en cuanto a la otra exigencia expresamente requerida en nuestros Códigos Penales: que los diferentes procesos, en los que esas diversas condenas a acumular se impusieron, «pudieran haberse enjuiciado en uno solo» («ratione temporis»). Cuando hay una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel otro proceso anterior en que ya ésta había sido dictada. **Esta Sala viene fundando esta limitación en la peligrosidad que existiría, como facilitadora de la comisión de nuevos delitos, cuando un condenado, por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites legalmente establecidos.** Evidentemente **no puede favorecerse el sentimiento de impunidad que habría de seguir a ese conocimiento y para ello es imprescindible ser exigente en cuanto al cumplimiento de este requisito de carácter temporal: solo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria "**.

**TERCERO.** - En autos, las condenas que el Auto pondera son las siguientes:

Fecha ST Fecha Hechos Pena N° Ejecutoria

1 29/06/2011 30/10/2011 - 1 a y 9 m 1451/2011 JP nº 14

2 18/11/2011 19/07/2011 - 3 a y 6 m

- 3 a y 6 m 717/2012 JP nº 13

3 13/02/2012 24/06/2010 - 2 a 457/2012 JP nº 26

4 6/03/2013 2/11/2009 -1 a



-1 a 1587/2013 JP nº 9

5 15/01/2014 30/01/2009 - 2 a 198/2014 JP nº 19

De donde resulta inviable, efectivamente, acumular la segunda que condena por hechos acaecidos en julio de 2001, a la primera listada y más antigua, ya sentenciada en esa fecha.

De ahí que el Ministerio Fiscal, interesa que se excluya la segunda ejecutoria del listado de la acumulación; si bien admite que podría plantearse la exclusión de la primera lo que justificaría la acumulación de las restantes, que efectivamente beneficiaría al condenado, pero rechaza tal solución, porque "supone alterar la realidad cronológica de la sucesión de hechos y correlativas sentencias, instaurando una acumulación voluntarista, que determinaría la inutilidad de los requisitos legales del art. 988 de la LECr . para sustituirlos por meras operaciones aritméticas que no precisarían mayor decisión que la correspondiente a la Administración penitenciaria".

**CUARTO.** - En la formación de los posibles bloques, se partía en la jurisprudencia de esta Sala, como explica la mencionada STS 222/2016, de 16 de marzo , de la consideración, de que cada sentencia debería representar un punto y aparte en el historial delictivo. En el momento de la sentencia el condenado ha de adquirir conciencia de que todos los delitos cometidos hasta entonces, hayan sido o no enjuiciados, solo podrán refundirse con la condena ya recaída. Y habría de ser consciente de que la comisión de un nuevo delito abrirá otro "capítulo" en su historial delictivo y en la forma de cumplir sus consecuencias. Este sistema implicaba estar a la sentencia más antigua y efectuar las operaciones con todas las que versen sobre hechos anteriores. Si son acumulables entre sí se procederá así; y a continuación se reiniciaría la operación con las más antigua de las que resten y así sucesivamente. Si no son acumulables, sin embargo, no cabría rescatar ninguna de ellas para nuevas combinaciones. Habría que efectuar la operación a partir de la más antigua de las restantes pero sin tomar ya en consideración las descartadas.

Método que venía favorecido por la redacción del art. 76.2, que persistía en una conexidad, aunque fuere espiritualizada, entre las condenas del penado: *la limitación* (prevista en el art, 76.1) *se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo* ; pero la reforma operada por la LO 1/2015 , otorga una nueva redacción donde **se prescinde ya de cualquier tipo de conexión** y se atiende a criterios estrictamente cronológicos: *la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar* ; que como indica la STS 139/2016, de 25 de febrero ha suscitado la reinterpretación del alcance de la acumulación cuando se trata de penas impuestas en distintos procesos, aunque ciertamente algunas resoluciones ya abogaban por el criterio ahora adoptado en el Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, celebrado por esta Sala Segunda al amparo del art. 264 LOPJ , donde se acuerda:

*La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.*

*Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello .*

Es decir, en la **formación de bloques** , como es tradicional, una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme al criterio cronológico establecido (*por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar* ), habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 C. Penal (20 años -excepcionalmente en los supuestos previstos 25, 30 ó 40, en su redacción actual-; o el triple de la pena más grave), beneficia al penado; en definitiva, si resulta inferior a la suma aritmética de las condenas impuestas en las ejecutorias integrantes del bloque, pues solo en este caso, se acumularán tales condenas, sustituyendo la suma aritmética, por el referido límite ( SSTS 854/2006, de 12 de septiembre ; 1293/2011, de 27 de noviembre ; y 13/2012, de 19 de enero , entre otras). Pues si el resultado que ofrezca esa comparación, le perjudicara, no procedería acumulación alguna en cuanto a las penas integradas en ese bloque.

Como expresa la STS nº 706/2015, de 19 de noviembre , "aunque la redacción del precepto pudiera haber sido más clara, ha de interpretarse en el sentido de que la acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto





de los demás hechos enjuiciados en las demás sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia".

Pero ahora, el Acuerdo del Pleno, **adiciona la posibilidad de reutilización de la condenas integrantes de bloques no fructíferos**, porque los límites previstos en el 76.1, excedieran en su magnitud a la suma aritmética las que integran el bloque; de modo que es viable la formación de bloques donde se incorporen condenas ya ponderadas en bloques previos donde el cotejo comparativo aritmético frustró la acumulación.

Como adelantaba la STS 706/2015, citada, "si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello".

**QUINTO.**- Pero además, de esta *reutilización*, en un escalón evolutivo jurisprudencial más, en la interpretación favorable al penado, a partir de la reconsideración del art. 76.2 propiciada por su nueva redacción sobre la locución utilizada en referencia restringida a las condenas que integren el objeto de la efectiva acumulación, permite atender en modificación de una jurisprudencia anterior (p. e. STS 408/2014, de 14 de mayo, ciertamente distante de ser pacífica, que era el criterio también seguido en la Circular FGE 1/2014) a la **viabilidad de que sea posible la elección de la ejecutoria que sirva de base a la acumulación**, en cuanto el texto normativo predica la exigencia del requisito cronológico de los que fueren *objeto de acumulación*, pero ninguna exigencia más a cómo debe formarse ese bloque, ni que la exigencia cronológica además de observarse internamente entre las ejecutorias que integren el bloque, también suponga que no existe posibilidad de bloques acumulativos con condenas de fechas precedentes.

Así, la STS 139/2016, de 25 de febrero, tras incidir que la interpretación sustantiva del sistema de acumulación jurídica no puede prescindir de determinados valores constitucionales como son los principios proclamados en el artículo 15 CE relativo a las penas inhumanas, el artículo 25 que proclama que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y el propio artículo 10.2 que obliga a la interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos (así, por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 49.3, proclama que la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción); destaca que el enjuiciamiento de los hechos pende en muchas ocasiones de circunstancias o contingencias aleatorias y por ello ajenas a la responsabilidad de los propios penados y que incluso pueden conculcar el principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE) y si bien no puede corregirse absolutamente cuanto más flexible sea la posibilidad combinatoria se reducirá el margen de aleatoriedad.

Y tras contemplar en el supuesto concreto analizado, que resultaba la posibilidad de acumular formando bloques a partir de la primera de las sentencias ordenadas en atención de su antigüedad, del cuadro de ejecutorias, pero también resultaba posible la formación de un bloque a partir de la segunda, que resulta más beneficioso aunque dejaba fuera del bloque a esa primera sentencia, siendo que todas las así acumuladas en esta segunda alternativa, cumplimentan las exigencias del art. 76.2, concluye:

*...teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, esta alternativa combinatoria, que es evidentemente más favorable para el penado y cumple las reglas fijas señaladas en el mismo, pues todos los hechos son anteriores a la sentencia de referencia y ninguno de ellos ha sido sentenciado con anterioridad, no es incompatible con la regla 2ª del artículo 76 CP tal como hemos señalado. Siendo ésta la opción más favorable para el penado y comprendiendo las sucesivas operaciones de acumulación la totalidad de las ejecutorias pendientes debemos acoger la misma, lo que equivale a estimar solo parcialmente el motivo del Ministerio Fiscal por cuanto frente a lo resuelto por el Juzgado de ejecutorias la sentencia de fecha más antigua debe quedar fuera del bloque acumulado y cumplirse independientemente*

Conclusión que parte del enunciado de que cuando el apartado 2 del artículo 76 se refiere a que los hechos objeto de acumulación hayan sido cometidos antes de la fecha en que hubieren sido enjuiciados los que sirven de referencia, **ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso**.

De igual modo la STS 142/2016, de 25 de febrero, coincidente con este criterio interpretativo del art. 76.2, indicaba:

*La esencia de esta interpretación consiste en la búsqueda de la solución combinatoria que más beneficio objetivo represente para el penado. Siempre que se adecue al canon legal, pero advirtiendo que éste no se dirige a imponer un método de formulación de combinaciones que parta necesariamente de la más antigua de las sentencias de entre todas las que condenaron al penado. Esa fecha de sentencia que es relevante es la de la más antigua de aquéllas que efectivamente se incluye en el listado de cualquiera de las combinaciones. Es decir **la Ley 1/2015***



**no ha querido fijar prioritariamente un método de cálculo para componer la acumulación obligando a comenzar por las acumulaciones posibles a la más antigua de las sentencias condenatorias sufridas por el penado. Lo que pretende es imponer un límite al resultado de todas y cada una de las combinaciones que efectivamente se puedan llevar a cabo .**

Otra interpretación supone, *contra reo*, transformar lo que es la voluntad legal dirigida a ampliar la autorización que implique una disminución del tiempo de condena en una imposición restrictiva que se traduzca en mayor tiempo de cumplimiento.

También, la STS 219/2016, de 15 de marzo , concurrente con el anterior pronunciamiento, establece cual es el criterio determinante de la elección entre las diversas alternativas que los diferentes bloques formados a partir del conjunto de las ejecutorias del penado, con observancia de las exigencias del art. 76, posibilitan: *siendo posible establecer más de un bloque de condenas a refundir, deben valorarse también las condenas que deben ser cumplidas separadamente por el penado, para determinar la combinatoria más favorable al mismo.*

Criterio en el que abunda, la STS 153/2016, de 26 de febrero , cuando afirma que **cabría rechazar cualquier acumulación cuyo resultado fuera menos favorable que otra posible** , la interpretación de la nueva regulación no debería impedir que, tras un primer intento de acumulación, (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades, si resultan más favorables para el penado, criterio que resultaría aplicable en atención a la finalidad de la norma, orientada a reducir a un límite máximo racional la extensión de privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal. *Siempre respetando el límite antes mencionado, es decir, siempre que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan.*

De modo, que en esa búsqueda de la acumulación con resultado más favorable, el criterio cuantitativo del cotejo, no es, en cada caso, el límite resultante de los bloques efectivamente acumulados, sino de esa cifra más la suma de las penas que deban ser cumplidas independientemente; es decir el tiempo total que tras la combinación elegida el penado deba cumplir.

Claro está, siempre que se cumplan dos requisitos:

- i) *Cronológico*: los hechos de las sentencias que se acumulan han de ser anteriores a la fecha de la sentencia que sirve de base a la acumulación; sentencia base que a su vez es de fecha anterior a las sentencias que a ella se acumulen; y
- ii) *Continuidad*: no es dable excluir, en el bloque así formado a partir de la sentencia elegida como base de la acumulación por resultar más favorable, ninguna ejecutoria de las incluidas en la hoja histórico-penal del condenado, que cumplan en relación con la misma, el anterior requisito cronológico; pues en otro caso, se potencia la posibilidad de la generación de un patrimonio punitivo, en el sentido de que, en algún momento, pudiera delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena.

Tal situación debe ser evitada, siempre que sea posible. Aunque, como recuerda la STS 706/2015, de 19 de noviembre no siempre lo será. El delincuente que ha cometido ya al menos tres delitos sin haber sido enjuiciado ninguno de ellos, sabe, o puede saber, que respecto de los nuevos delitos que cometa antes de ser enjuiciado por los anteriores es muy posible que, en algunos casos, ya no deba cumplir la pena asociada a los mismos, precisamente por la acción de las previsiones del artículo 76.2 del Código Penal . Pero ello, se acrecienta notablemente y lo aproximaría a niveles de certeza, si sabe que la potencial condena ulterior con mayor pena, puede ser escindida con facilidad, del bloque a formar para determinar el límite de cumplimiento.

Como destaca la STS 367/2015 de 11 de junio , de ningún modo el resultado de la acumulación, puede constituir a los ya sentenciados en poseedores de un patrimonio punitivo que les provea de inmunidad o de una relevante reducción de penalidad, para los delitos futuros, es decir los que puedan cometer después del cumplimiento de su condena, o durante la misma tanto en caso de quebrantamiento como de delitos ejecutados durante los permisos o en el interior de la prisión, esto es para aquellos delitos que sin ser susceptibles de acumulación, rebasarán el límite del art. 76, lo que sería injusto y atentaría a los principios que rigen el proceso penal ( STS 798/2000 de 9 de mayo ), insistiéndose en que tales límites no pueden operar como garantía de impunidad para el futuro, aunque se hayan agotado los límites máximos establecidos con carácter general por la Ley para las penas privativas de libertad ( STS. 135/99 de 8 de febrero ).

**SEXTO.** - Criterios, reiterados en otras resoluciones posteriores como las SSTS 338/2016 y 339/2016, de 21 de abril y 579/2016, de 30 de junio .

En cuya consecuencia, *la solución combinatoria que más beneficio objetivo represente para el penado es partir de la segunda de la lista a la que se acumulan la tercera, cuarta y quinta; solución viable normativamente,*



donde a la más antigua se acumulan las otras tres ejecutorias siguientes, cuya fecha de sentencia es posterior, pero los hechos que enjuician tiene data anterior a la sentencia de la ejecutoria de la que partimos.

No existe ninguna exigencia positiva, de que preceptivamente, debe partirse de la ejecutoria más antigua de las que debe cumplir el penado.

En definitiva, procede acumular las siguientes ejecutorias:

Fecha ST Fecha Hechos Pena Nº Ejecutoria

2 18/11/2011 19/07/2011 - 3 a y 6 m

- 3 a y 6 m 717/2012 JP nº 13

3 13/02/2012 24/06/2010 2 a 457/2012 JP nº 26

4 6/03/2013 2/11/2009 -1 a

-1 a 1587/2013 JP nº 9

5 15/01/2014 30/01/2009 2 a 198/2014 JP nº 19

donde, el triple de la mayor, alcanza los nueve años y dieciocho meses, restando para cumplimiento independiente, la primera del listado:

1 29/06/2011 30/10/2011 1 a y 9 m 1451/2011 JP nº 14

cuya suma total resulta inferior en nueve meses a la solución propuesta por el recurrente.

### III. FALLO

**Declaramos HABER LUGAR parcialmente** al recurso de casación, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de acumulación de condenas del Juzgado de Ejecuciones Penales nº 32 de Madrid referida al penado Jesús , de fecha 8 de febrero de 2016, **CASANDO Y ANULANDO** el mismo, con declaración de oficio las costas del recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Jose Manuel Maza Martin Francisco Monterde Ferrer Andres Palomo Del Arco Carlos Granados Perez Joaquin Gimenez Garcia

### SEGUNDA SENTENCIA

En nombre del Rey

La sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado lo siguiente

En la Villa de Madrid, a seis de Octubre de dos mil dieciséis.

Por el Juzgado de Ejecuciones Penales núm. 32 de Madrid se dictó auto de acumulación de condenas, de fecha 8 de febrero de 2016 , que ha sido recurrido en casación y ha sido casado y anulado por sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco.

### I. ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** Se aceptan y dan por reproducidos los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



**ÚNICO.** - De conformidad con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia casacional, debemos fijar la acumulación de condenas en los términos más favorables al penado, tal como resulta reflejada en el fundamento jurídico quinto de esa resolución.

### III. FALLO

Declaramos **HABER LUGAR A LA ACUMULACIÓN** de las ejecutorias pendientes de cumplimiento del penado Jesús núm. 717/2012 del Juzgado de lo Penal nº 13 de Madrid, núm. 457/2012 del Juzgado de lo Penal nº 26 de Madrid, núm. 1587/2013 del Juzgado de lo Penal nº 9 de Madrid y núm. 198/2014 del Juzgado de lo Penal nº 19 de Madrid; donde se fija en nueve años y dieciocho meses el tiempo de cumplimiento de todas ellas; debiendo cumplir independientemente además, la pena privativa de libertad correspondiente a la ejecutoria 1451/2011, del Juzgado de lo Penal nº 14 de Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Jose Manuel Maza Martin Francisco Monterde Ferrer Andres Palomo Del Arco Carlos Granados Perez Joaquin Gimenez Garcia

#### Voto Particular

##### **VOTO PARTICULAR**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL EXCMO. SR. D. Jose Manuel Maza Martin a la sentencia dictada en el Recurso de casación número 10233/2016-P.

Mi respetuosa discrepancia con la decisión de la mayoría se basa en el contenido del voto particular formulado contra la sentencia número 338/2016, dictada en fecha 21 de abril, en el recurso 10251/2015 -P, cuyo contenido doy aquí por reproducido, al referirse a idénticas cuestiones.

Jose Manuel Maza Martin

**PUBLICACIÓN** .- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.